



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Medellín, agosto veintiséis (26) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE	VALENTINA OSPINA ARCILA C.C. 1.094.973.398
AFFECTADOS	i. VALENTINA OSPINA ARCILA ii. JOSÉ ANTONIO PEÑA OSPINA
ACCIONADAS	i. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ii. DIANA MIREYA PARRA CARDONA, SECRETARIA GENERAL (ICBF)
VINCULADOS	iii. ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS - DIRECTORA GENERAL (ICBF) iv. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) v. MAURICIO LIÉVANO BERNAL PRESIDENTE - PRESIDENTE (CNSC) vi. WILLIAM ALBERTO FURNIELES ROMERO – Tercero interesado vii. JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO - DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA (ICBF)
RADICADO	05001 31 87013 2025 00121 00
SENTENCIA	129 de 2025
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

1. ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a tomar la decisión de fondo dentro del presente trámite tutelar, acción que ha sido promovida por la señora **VALENTINA OSPINA ARCILA** identificada con cédula de ciudadanía No **1.094.973.398**, quien actúa a nombre propio y en representación del niño **JOSÉ ANTONIO PEÑA OSPINA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DIANA MIREYA PARRA CARDONA, SECRETARIA GENERAL (ICBF)**; asimismo, fueron vinculados al presente trámite a **ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS - DIRECTORA GENERAL (ICBF)**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, a **MAURICIO LIÉVANO BERNAL PRESIDENTE (CNSC)**, **WILLIAM ALBERTO FURNIELES ROMERO – Tercero interesado** y a **JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO - DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA (ICBF)**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos, a la vida digna, a la unidad familiar y a la lactancia materna como condición especial de protección; así como de los derechos fundamentales de las niñas, los niños y los adolescentes, al cuidado materno, al desarrollo integral y a crecer en un entorno afectivo estable.

2. PRETENSIONES

1. Solicita al Despacho se tutelen sus derechos fundamentales a la a la igualdad, al acceso a cargos públicos, a la vida digna, a la unidad familiar y a la lactancia materna como condición especial de protección; así como de los derechos fundamentales de las niñas, los niños y los adolescentes, al cuidado materno, al desarrollo integral y a crecer en un entorno afectivo estable, dado que estos derechos son objeto de especial protección constitucional.

2. Requiere que se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** modificar la Resolución No. 4155 de 5 de agosto de 2025, notificada electrónicamente el 6 de agosto de 2025, mediante la cual se designó a la actora para el cargo de Profesional Universitario 2044-3 (28347) en la Regional Nariño C.Z. Tumaco, y disponer su nombramiento en una plaza vacante ubicada en el Valle de Aburrá, en atención al arraigo familiar de la solicitante, al derecho a la lactancia materna, y en consideración del interés superior del las niñas, los niños y los adolescentes, unidad familiar, vida digna e igualdad.
3. Subsidiariamente, y en caso de no existir disponibilidad de una plaza vacante en el Valle de Aburrá, solicita que el nombramiento se realice en un centro zonal cercano a la ciudad de Medellín, que permita garantizar la preservación de la lactancia materna, la unidad familiar, el acceso al cargo público, la vida digna y el principio de igualdad.
4. Solicita que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que en el evento de que no exista una vacante definitiva en el valle de Aburrá o centro zonal cercano a la ciudad de Medellín, realice:
 - a). La identificación de las personas que actualmente desempeñen el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044-3 en el área metropolitana del Valle de Aburrá, a fin de establecer si alguna de ellas se encuentra interesada en ocupar la plaza que fue inicialmente asignada a la accionante en la Regional Nariño C.Z. Tumaco, y proceder con el intercambio administrativo correspondiente.
 - b). La identificación de las personas que actualmente desempeñan el empleo de Profesional Universitario, Código 2044-3, en el área metropolitana del Valle de Aburrá, en condición de provisionalidad, con el objetivo de proceder a su reubicación y asignar a la peticionaria la vacante correspondiente.
 - c). En caso de que no existan vacantes, ordenar el mantenimiento del cargo asignado a la peticionaria hasta que se disponga de una plaza vacante en el área metropolitana del Valle de Aburrá o en algún centro zonal cercano a la ciudad de Medellín.
5. Requiere también de manera subsidiaria, siempre y cuando no se pueda cumplir con las solicitudes anteriores, ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), informar inicialmente a la actora cualquier resolución de nombramiento o traslado en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044-3 a fin de establecer la ubicación geográfica para que no afecta los derechos de su hijo lactante.
6. Solicita *“valorar la presente acción con enfoque de género, reconociendo la lactancia materna como un derecho humano, que debe ser protegido y promovido”*.

7. Solicita a Adoptar todas las medidas adicionales que se consideren necesarias y efectivas, incluso fuera del alcance de lo solicitado, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de la peticionaria y su núcleo familiar, especialmente en lo relacionado con el acceso a cargos públicos y los derechos del niño, José Antonio Peña Ospina, en su condición de lactante.

3. SUSTENTO FÁCTICO

Narra la accionante los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Informa que, participó en el concurso de méritos convocado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, con el propósito de acceder a un cargo público, bajo los principios de mérito e igualdad.
2. Señala que, al finalizar el proceso, fue elegida y nombrada en el cargo de Profesional Universitario 2044-3 (28347), mediante la Resolución 4155 de 5 de agosto de 2025, notificada electrónicamente el 6 de agosto de 2025. Se le asignó el cargo en la Regional Nariño C.Z. Tumaco, a más de 1.060 kilómetros de su lugar de residencia.
3. indica que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) ha implementado un proceso de selección continuo para cubrir vacantes en su planta de personal, lo cual sugiere que hay cargos ocupados de manera transitoria por empleados en condición de provisionalidad.

En ese sentido, concluye que la entidad tiene un margen suficiente para equilibrar los objetivos del servicio público con principios constitucionales fundamentales, como la protección de la unidad familiar, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la dignidad humana, el derecho a la lactancia materna y la igualdad. Por lo tanto, sugiere que es posible que el nombramiento se realice en el Valle de Aburrá o en áreas cercanas, permitiéndole asumir el cargo para el cual participó en el concurso, sin que ello vulnere de manera desproporcionada sus derechos ni los de su hijo lactante.

4. La accionante arguye que, la decisión de asignarla a una región tan distante, sin considerar su arraigo familiar, su situación personal, ni su idoneidad para ocupar vacantes disponibles en el Valle de Aburrá, genera fundadas dudas sobre el cumplimiento del principio de mérito y la transparencia que deben regir el ingreso a la carrera administrativa en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**. En este sentido, señala que dicha práctica, consistente en nombrar a los concursantes elegibles para cargos en regiones distantes sin una justificación objetiva, disuade la aceptación de los cargos por parte de quienes superaron el concurso, lo que, como consecuencia, perpetúa la permanencia de funcionarios provisionales nombrados sin concurso, en contravía del acceso real e igualitario a los cargos públicos.
5. Indica la accionante que, en la Resolución 4155 de 5 de agosto de 2025, notificada al día siguiente, mediante la cual se la nombró en el cargo de Profesional

Universitario, no se establece la procedencia de recurso alguno, lo que impide que otro mecanismo pueda refutar la decisión con la cual no está de acuerdo. Además, la brevedad de los plazos fijados para la aceptación y posesión del cargo restringe el acceso a los mecanismos ordinarios de defensa. En consecuencia, manifiesta que la única vía jurídica disponible para evitar un perjuicio irreparable a sus derechos y a los de su hijo es la acción de tutela.

6. Comunica la actora que vive en Medellín junto a su hijo, su abuela y su esposo, éste ultimo labora en esta ciudad, imposibilitando su traslado.
7. La accionante informa que no cuenta con una red de apoyo adicional y que su hijo se encuentra bajo su cuidado permanente, encontrándose en etapa de lactancia, por lo que depende exclusivamente de ella para su alimentación, bienestar físico y afectivo. Señala que el desarrollo integral del menor se fortalece gracias a un entorno estable y afectuoso, donde establece vínculos significativos con su padre, su bisabuela materna y la familia paterna, quienes residen en Salamina, Caldas, y son visitados con frecuencia. Manifiesta que su traslado dificultaría la continuidad de este entorno familiar y protector, y eliminaría el apoyo familiar, especialmente valioso en situaciones críticas o de emergencia.
8. Manifiesta que, en su condición de madre lactante, es fundamental contar con una red de apoyo familiar, la cual brinda beneficios emocionales, prácticos y económicos que contribuyen al bienestar integral de todos los miembros de su hogar.
9. Indica que reside en un inmueble de su propiedad en la ciudad de Medellín, el cual constituye el centro de vida de su núcleo familiar. Por ende, el traslado al Departamento de Nariño implicaría la ausencia total de red de apoyo familiar, la necesidad de contratar cuidado externo y desconocido a tiempo completo para su hijo lactante, así como la interferencia en el proceso de lactancia materna. Igualmente, supondría asumir el pago de arrendamiento y servicios en Tumaco, además del sostenimiento de una segunda residencia en Medellín destinada a su abuela materna, persona de la tercera edad que depende de ella económicamente y que padece una condición física congénita denominada 'displasia de cadera', la cual se ha agravado con el tiempo dificultando su movilidad. Esta doble carga económica, sumada a la afectación de sus dinámicas familiares, repercutiría negativamente en su salud física, emocional y mental.
10. Manifiesta la actora que su condición de madre lactante es fundamental contar con red de apoyo familiar, pues la misma proporciona beneficios emocionales, prácticos y económicos que redundan en el bienestar de todos los integrantes de su hogar.
11. La accionante indica que, el nombramiento en un departamento tan distante representa un riesgo para la unidad familiar y para su salud física, mental y emocional. La ruptura de sus rutinas habituales, la separación de su hijo, esposo, suegros y abuela, así como la expectativa de un aislamiento físico y afectivo, le generan ansiedad, estrés y un deterioro significativo de su bienestar general.

12. La accionante finaliza expresando que el nombramiento realizado desconoce el principio de equidad, al no considerar sus condiciones personales y familiares, ni los impactos materiales y emocionales que esta decisión genera sobre su núcleo familiar vulnerable. Asimismo, señala que se desconocen las dificultades que implica el traslado con su niño en etapa de lactancia.

De esta manera, dicha asignación, en las condiciones actuales, representa una barrera desproporcionada para el acceso digno al cargo público obtenido mediante concurso de méritos, vulnerando derechos fundamentales protegidos por la Constitución, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

4. ACTUACIÓN PROCESAL TRÁMITE Y OPOSICIÓN

4.1 La demanda fue ADMITIDA mediante **auto 495** de agosto trece (13) de la presente anualidad, en él se ordenó iniciar con el trámite preferencial y sumario al cual alude el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con las normas que lo que lo reglamentan.

Se dispuso también en la precitada providencia decretar prueba de oficio y correr traslado al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DIANA MIREYA PARRA CARDONA, SECRETARÍA GENERAL (ICBF), INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS DIRECTORA GENERAL (ICBF),** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – MAURICIO LIÉVANO BERNAL PRESIDENTE (CSNC), WILLIAM ALBERTO FURNIELES ROMERO –** Tercero interesado y a **JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO - DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA (ICBF),** del libelo genitor y sus anexos, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción tal como lo dispone el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, habiéndoseles remitido oficio de la misma fecha del auto admisorio y concediéndoseles el término improrrogable de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación.

Aunado a ello, se ordenó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF),** publicar en sus páginas web el auto admisorio, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y transparencia de todos los participantes inscritos en la Convocatoria No. 2149 de 2021, contenida en el Acuerdo No. 2081 de 21 de septiembre de 2021. Dicho acuerdo convocó a concurso de méritos para proveer, en propiedad, vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del ICBF, en las modalidades de ascenso y abierto, para el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 3 (28347)."

Finalmente, se dispuso como medida provisional la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución No. 4155 de 5 de agosto de 2025, notificada electrónicamente el 6 del mismo mes y año, mediante la cual se efectuó el nombramiento de la accionante en el

cargo de Profesional Universitario, código 2044-3 (28347), en la Regional Tumaco – Nariño. Lo anterior, por cuanto dicha resolución fijó un término perentorio de diez (10) días hábiles para la aceptación del cargo, plazo inferior al establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 para la decisión de la acción de tutela. En tal sentido, se consideró acreditada la existencia de un riesgo cierto, grave e inminente de causar un perjuicio irremediable, dada la especial condición de la accionante en su calidad de madre lactante.

El día 14 de agosto de 2025, la accionante allegó al Despacho la Resolución No. 4300 de doce (12) de agosto de 2025, mediante la cual se nombró en el cargo de Profesional Universitario 2044-1 al señor **WILLIAM ALBERTO FURNIELES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.102.881.314**, en la ciudad de Medellín. En dicha comunicación resaltó que el ICBF cuenta con plazas vacantes en esta ciudad, constituyéndose esta en prueba sumaria. Por lo anterior, mediante **auto 651** de agosto catorce (14) hogaño, se corrió traslado a las partes de la prueba allegada por la actora y se vinculó al presente trámite al señor **WILLIAM ALBERTO FURNIELES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.881.314, en calidad de tercero que eventualmente podría verse afectado con la decisión que se adopte. A dicho tercero se le corrió traslado del trámite constitucional, **para que se pronunciara en el término de dos (2) días hábiles**, ordenándose al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** notificarle la presente vinculación y remitir a este despacho los datos de contacto correspondientes, para que obren en el expediente.

Ahora bien, el 19 de agosto de 2025, se allegó al despacho solicitud de prórroga para emitir respuesta, presentada por la jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**. En consecuencia, mediante **auto 663** de agosto 21 de 2025, se requirió al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** para que, en virtud de la naturaleza del presente trámite, emitiera respuesta a lo solicitado, **concediéndose un (1) día adicional contado a partir del recibo de la presente notificación**.

Finalmente, el 21 de agosto de 2025, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** informó que uno de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela es el Director de Gestión Humana, Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo. En consecuencia, mediante **auto 666** de la misma fecha, se dispuso su vinculación por pasiva al presente trámite, para que, en el término de **un (1) día**, ejerciera su derecho de contradicción y defensa. Asimismo, se **reiteró** al **ICBF** la obligación de allegar los datos de notificación del señor William Alberto Furnieles Romero y de acreditar la correspondiente notificación de la vinculación dispuesta mediante auto No. 651 de 14 de agosto de 2025.

4.2 DE LA RESISTENCIA

4.2.1. RESPUESTA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad manifestó, en primer lugar, que no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante

atribuible a esa institución, toda vez que la solicitud de traslado radica directamente ante el ICBF, conforme lo expuso la propia actora en su demanda.

Precisó, además, que no toda circunstancia adversa al goce efectivo de derechos implica por sí sola la existencia de un perjuicio irremediable, pues este requiere un grado considerable de certeza y la acreditación de elementos fácticos que lo demuestren, lo cual no se advierte en el presente caso. Señaló que la accionante no acreditó la inminencia, urgencia, gravedad ni el carácter impostergable del amparo que solicita.

Además, indicó que dentro de las funciones de la entidad se encuentra la realización de los concursos para proveer empleos, la expedición de los actos administrativos necesarios para su trámite y la resolución de las controversias que surjan en su desarrollo. En ese sentido, recordó que el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene por naturaleza la administración y vigilancia de las carreras, salvo las especiales, constituyéndose en un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público. Dicho organismo es de carácter permanente, con competencia nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, y cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Manifiesta que, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) actúa bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. En concordancia, el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y aquellos que la ley determine. En todo caso, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido establecido por la Constitución o la ley deben ser designados mediante concurso público. Asimismo, se establece que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera se efectúan previo cumplimiento de los requisitos y condiciones legales que permitan valorar los méritos y calidades de los aspirantes.

De igual manera, manifestó que, conforme al artículo 130 superior, corresponde a la CNSC la administración de los sistemas de carrera, excepto aquellos de origen constitucional con carácter especial. En esa línea, la Comisión tiene a su cargo la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que permitan el adecuado funcionamiento del sistema, así como la generación de información oportuna y actualizada que garantice su gestión eficiente.

Bajo tales consideraciones, precisó que el asunto objeto de esta tutela no es de su resorte, toda vez que las pretensiones de la accionante se circunscriben a la inconformidad frente al nombramiento realizado por el ICBF en otro departamento, ente respecto del cual la CNSC carece de competencia decisoria.

En consecuencia, reiteró que existe ausencia de legitimación en la causa por pasiva frente a la CNSC, por cuanto no es esa la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado, siendo el ICBF el único facultado para pronunciarse sobre la materia. De esta manera, al no existir conexión fáctica ni jurídica entre el objeto del amparo y la comisión vinculada, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que carece

de competencia para emitir pronunciamiento de fondo sobre las presuntas vulneraciones alegadas, atribuidas exclusivamente al ICBF.

Precisó que, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) mediante Acuerdo No. CNSC–20212020020816 de 21 de septiembre de 2021, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Concluidas todas las etapas de la convocatoria, se expidió la Resolución No. 5806 de 20 de abril de 2023, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos setenta y ocho (278) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166307, Modalidad Abierto, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF”.

Aunado a lo anterior, la CNSC indicó que no es la autoridad competente para dar cumplimiento a la pretensión de la accionante, toda vez que, en aplicación del Decreto 1083 de 2015, corresponde al nominador de la entidad *-en este caso, el ICBF-* resolver la solicitud de traslado, pues es quien ostenta la facultad para efectuar nombramientos y posesiones. En efecto, el artículo 2.2.5.1.1 del citado Decreto señala que corresponde al Presidente de la República y, en su ámbito, a ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de entidades del sector central y descentralizado, nombrar al personal de su respectiva entidad, salvo los casos expresamente asignados a otra autoridad por la Constitución o la ley.

En consecuencia, reiteró que la materia objeto de la presente tutela excede el ámbito de competencia de la CNSC, lo que impide predicar responsabilidad alguna en su contra.

En lo relacionado con el proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021” como se evidencia a continuación:

Detalle listas							
Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista
Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021	166307		2023RES-400.300.24-030176	47795 - 1	ACTIVA	24 abr. 2023	3 may. 2025

Información acto administrativo				
Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta
Conforma LE	2023RES-400.300.24-030176	20 abr. 2023	24 abr. 2023	24 abr. 2023

Lista de elegibles del número de empleo 166307										
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
128	Cédula de Ciudadanía	1094973398	VALENTINA	OSPINA ARCILA	75.20	3 may. 2023	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	5 ago. 2025

Informó que, en la lista de elegibles conformada incluye a la accionante en la posición número 128, con un puntaje de 75.20, motivo por el cual el ICBF procedió con su nombramiento. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) resaltó que en todo momento ha sido garante de los derechos de los participantes en cada una de las etapas del concurso de méritos, de raigambre constitucional, así como de la normatividad que lo regula.

En relación con los traslados, recordó que el Decreto 1083 de 2015 regula los movimientos de personal, señalando que el traslado o permuta solo procede respecto de servidores públicos en servicio activo, es decir, una vez el elegible acepta y se posesiona en el cargo. Por consiguiente, la facultad de autorizar, aprobar o conceder traslados corresponde exclusivamente al nominador, y no a la CNSC.

En consecuencia, la CNSC solicitó ser desvinculada de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues ha cumplido con sus funciones de adelantar el concurso y conformar las listas de elegibles, pero carece de competencia para resolver la solicitud de traslado. La responsabilidad recae en el ICBF como entidad nominadora, a quien corresponde decidir sobre la movilidad y traslados de su personal.

4.2.2. INFORME INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

La apoderada de la entidad accionada manifestó que el nombramiento cuestionado no constituye una vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que la administración obró en estricto cumplimiento de las reglas previstas en la convocatoria que reguló el proceso de selección. Dichas reglas fueron expresamente aceptadas por la participante al momento de su inscripción, por lo que resultan de obligatorio acatamiento tanto para la entidad como para todos los concursantes, en virtud del principio de igualdad que rige este tipo de procesos.

En relación con la procedencia de la acción, señaló que la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, en tanto la accionante dispone de mecanismos ordinarios de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual es la competente y adecuada para controvertir la legalidad, interpretación, aplicación o ejecución de las reglas de la convocatoria, así como de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la misma.

Adujo que no es coherente alegar la vulneración de derechos fundamentales a partir del contenido normativo de la convocatoria, en la medida en que la accionante aceptó de forma libre, consciente y voluntaria las condiciones del concurso, se inscribió y participó bajo tales parámetros. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido que pretenda ahora desconocer la obligatoriedad de dichas reglas o solicitar su modificación a través de la acción de tutela, sin haber acudido previamente al control de legalidad ante la jurisdicción competente.

Indicó que la acción de tutela pierde su naturaleza cuando se pretende utilizar como mecanismo paralelo para controvertir decisiones administrativas que cuentan con control judicial ordinario. Por tal razón, solicitó declarar su improcedencia.

Señaló, además, que la accionante no alcanzó una posición meritoria dentro de las vacantes inicialmente ofertadas; si bien integraba la lista de elegibles, únicamente tenía una expectativa de ser nombrada, sujeta a los movimientos y novedades que se presentaran en dicha lista, aspecto que se explica con mayor detalle en los apartados posteriores.

Explicó que el nombramiento se efectuó con base en la autorización emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), atendiendo a la novedad reportada y a la ubicación de la accionante en la lista de elegibles tras su recomposición. En ese sentido, carece de sustento la afirmación de que se hubieran vulnerado sus derechos fundamentales al designarla en el Centro Zonal Tumaco, Regional Nariño, pues la decisión se ajustó estrictamente a las normas del concurso y a la posición que ocupaba en la lista.

Por el contrario, resaltó que la entidad garantizó el derecho de la accionante a acceder al cargo público en condiciones de mérito, igualdad y legalidad. El hecho de que la ubicación geográfica del empleo no corresponda a sus intereses personales o familiares no configura vulneración de derechos, sino que responde al estricto cumplimiento de las reglas de la convocatoria y de las disposiciones que regulan el concurso de méritos. En tal virtud, la entidad insistió en que su deber es acatar y hacer respetar dichas reglas, asegurando la igualdad de trato entre los concursantes y preservando la transparencia y objetividad del proceso de selección.

En lo que respecta a las **ubicaciones geográficas**, la entidad precisó que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 8 del Acuerdo No. 2081 de 2021-ICBF, los participantes se inscribieron al empleo convocado y no a una sede o ubicación geográfica específica. Dichas condiciones fueron aceptadas con la inscripción, y la asignación de las vacantes se realizó mediante el procedimiento reglado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en garantía de los principios de mérito, igualdad y debido proceso.

“(...) En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la Entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación (...)”

Como se puede observar, el acuerdo establece que, cuando la OPEC publicada en SIMO indique vacantes con diferentes sedes o ubicaciones geográficas, estas son meramente referenciales, teniendo la facultad la entidad de modificarlas en cualquier momento del proceso de selección, sin que ello implique alteración de la OPEC ni de las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben al empleo en sí mismo y no a una vacante

particular o a una sede determinada, en atención a la existencia de una planta global de empleos.

De esta disposición coligió que la accionante no se inscribió exclusivamente a vacantes en el lugar de su arraigo, por lo que no puede derivarse una vulneración al derecho a la unidad familiar. Tal circunstancia fue conocida por la participante desde la publicación de las reglas de la convocatoria, a las cuales se sometió de manera libre y voluntaria.

En consecuencia, dado que el nombramiento se realizó en la asignación geográfica que le correspondía estrictamente por orden de mérito, la accionante tiene la potestad de decidir si acepta el cargo, adoptando las medidas que estime necesarias para garantizar su unidad familiar. Así, el hecho de que la designación no coincida con el lugar de su interés personal no configura una vulneración de derechos fundamentales, sino la aplicación objetiva de las reglas de la convocatoria, cuyo cumplimiento resulta imperativo para la entidad, en garantía de la igualdad de trato entre concursantes y de la transparencia del proceso de selección.

Sobre el uso de la lista de elegibles traen a colación lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan. (...)”

Artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, prevé que

“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba. 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004. 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad. (...)”

El Decreto 1083 de 2015, en el artículo 2.2.5.3.2, sobre la provisión definitiva de los empleos de carrera, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:
1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. (...)”.

Conforme al marco normativo aplicable, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en ejercicio de su función constitucional como autoridad rectora de la carrera administrativa (artículo 130 de la Constitución Política), ha precisado que las listas de elegibles deben emplearse, durante todo el tiempo de su vigencia, únicamente para la provisión de aquellos cargos que correspondan al mismo empleo. Esta equivalencia exige que concurren de manera simultánea factores como la denominación, el código, el grado, la asignación básica mensual, el propósito y las funciones del cargo, así como los requisitos de formación académica y experiencia señalados en la OPEC, la ubicación geográfica y el grupo de aspirantes al que pertenece. Tales parámetros son los que permiten individualizar cada empleo dentro del proceso de selección a través del número de OPEC asignado.

Señala que, conforme a lo previsto en el artículo 32, cuando un aspirante es designado en período de prueba por encontrarse dentro de la lista de elegibles, dicho nombramiento genera un efecto ascendente en cadena respecto de los concursantes que continúan en el orden sucesivo de la lista. En consecuencia, una vez el participante que ocupa los primeros lugares es nombrado por la entidad correspondiente, se produce automáticamente su exclusión de la lista, razón por la cual no le es dable pretender conservar simultáneamente la condición de elegible para posteriores nombramientos. El derecho a ser designados recae, entonces, en quienes permanecen en la lista según el orden establecido.

En esa misma línea, enfatiza que el proceso de selección es inamovible y no admite modificaciones posteriores, por lo que resulta improcedente la solicitud de la accionante encaminada a alterar las reglas previamente fijadas en la convocatoria. Aceptar tal pretensión implicaría desconocer principios esenciales de la función pública como la igualdad, la legalidad y la transparencia, que orientan y garantizan la objetividad en los concursos de mérito. Dicho criterio encuentra respaldo en la sentencia SU-446 de 2011 de la Corte Constitucional, que reitera la obligatoriedad y respeto de las reglas previamente establecidas en este tipo de procesos.

Informa que, el Capítulo VI del Acuerdo No. 2081 de 2021 regula de manera integral lo concerniente a las listas de elegibles, abarcando aspectos como su conformación, publicación, exclusiones, modificaciones, la firmeza de la posición de los aspirantes y la firmeza total de la lista, así como los criterios de desempate. De igual forma, se prevé la realización de audiencia pública para la escogencia de vacantes en empleos que cuenten con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la recomposición automática de las listas y su vigencia.

Sobre la escogencia y la recomposición:

“Artículo 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRAFICAS O SEDES. Para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles, en firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC – 0166 de 2020, adicionado por el acuerdo No. CNSC – 236 de la misma anualidad o del que lo modifique o sustituya (...)”

“Artículo 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista de elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique. (...)”

Y en el acuerdo 0166 de 2020 se establece el procedimiento para las audiencias públicas para escoger las vacantes de un empleo en diferentes ubicaciones:

“ARTÍCULO 2º. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.(...)”

ARTÍCULO 4º. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.

La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles. (...)”.

En el presente caso, la lista de elegibles adquirió firmeza el 3 de mayo de 2023, razón por la cual la audiencia de escogencia de vacantes debía realizarse dentro de los diez (10) días siguientes, exclusivamente con las personas que obtuvieron una posición meritoria. En ese escenario, la accionante no se encontraba dentro de las 278 primeras posiciones, motivo por el cual no participó en dicha audiencia.

En consecuencia, el nombramiento de la accionante se efectuó en estricto cumplimiento de las normas de la convocatoria, asignándosele la ubicación geográfica correspondiente según la novedad presentada y con la autorización conferida en estricto orden.

Explicó que en el Proceso de Selección se ofertó la OPEC 166307 con 278 vacantes del perfil Profesional 2044. Tras surtirse el proceso, la CNSC expidió la Resolución 5806 del 20 de abril de 2023, mediante la cual se conformó la lista de elegibles, en la que la accionante quedó inicialmente en la posición 128, aunque su ubicación real varió por empates.

Indicó que la accionante, al encontrarse en una posición posterior al número de vacantes ofertadas, solo tenía una expectativa de nombramiento, condicionada a novedades y a la autorización de la CNSC. Señaló que no procede la escogencia de vacante en su caso, ya que el uso de la lista obedeció a la movilidad generada por la derogatoria del nombramiento de otra aspirante (Lady Susana Flórez Díaz), quien estaba vinculada en la Regional Nariño – Tumaco.

Resaltó que ha venido reportando a la CNSC las novedades y vacantes a través de la plataforma SIMO, para que sea esta quien autorice el uso de listas o determine empleos equivalentes. En el caso concreto, la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles de la OPEC 166307 por movilidad, ubicando a la accionante en el ítem 31 de dicho listado, lo que refleja el estricto respeto al orden de mérito en la provisión de vacantes derivadas de novedades administrativas.

Constancia:

Derogatoria de Lady Susana Flórez Díaz

31	LADY SUSANA FLOREZ DIAZ	Reporte realizado durante la vigencia de la LE	Acuerdo CNSC 019 de 2024	Procede con análisis
----	-------------------------	--	--------------------------	----------------------

Listado de las personas con las cuales se van a proveer los empleados que se encuentra en vacancia definitiva entre ellas Valentina Ospina Arcila, encontrándose en el número 31, es decir de penúltima, constancia:

31	166307	128	VALENTINA OSPINA ARCILA	Disponible	Procede con autorización	Orden meritario
----	--------	-----	-------------------------	------------	--------------------------	-----------------

Precisó que la señora Lady Susana Flórez Díaz había sido nombrada mediante Resolución 4247 de 2023 en la Regional Nariño – C.Z. Tumaco, por lo que esa misma asignación geográfica corresponde a la accionante, conforme a la autorización expedida por la CNSC y demás actos administrativos aportados.

Sostuvo que ha actuado en todo momento con sujeción al debido proceso y a las reglas de la convocatoria, por lo cual no se configuran vulneraciones a los derechos de acceso a cargos públicos, debido proceso ni igualdad, ya que se respeta estrictamente el principio de mérito. Enfatizó que no existe norma que obligue a ubicar al aspirante en su lugar de residencia y que la plaza en Tumaco obedece al orden de mérito y a las necesidades del servicio.

Frente al caso del señor William Alberto Furnieles Romero, nombrado en la Regional Antioquia, indicó que este se ubicó en mejor posición número 9 y con puntaje superior al de la accionante, razón por la cual su nombramiento fue autorizado legítimamente.

Sobre la falta de recurso contra el acto de nombramiento en período de prueba, aclaró que dicho acto tiene carácter de trámite y, conforme a los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011, no admite recurso alguno; su publicidad se cumple mediante comunicación oficial según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015.

Respecto de la protección a la maternidad, señaló que, una vez la accionante tome posesión del cargo, podrá ejercer el derecho al descanso remunerado durante la lactancia conforme al artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 2306 de 2023.

Expuso que las normas de la convocatoria regulan con claridad la audiencia de escogencia, a la cual la accionante no accedió por no encontrarse en las primeras posiciones. Su eventual nombramiento dependía de las novedades que surgieran, en este caso, la derogatoria del nombramiento de Lady Susana Flórez Díaz en la Regional Nariño – C.Z. Tumaco.

Sostuvo que no ha existido vulneración de derechos, pues la entidad ha actuado conforme a los lineamientos y normas de la convocatoria, garantizando así el principio de igualdad y transparencia. Señaló que corresponde a la accionante decidir si acepta la plaza asignada, sin que ello implique una carga desproporcionada, y que no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

Finalmente, enfatizó que la inconformidad planteada carece de sustento, y que cualquier cuestionamiento a las reglas de la convocatoria debió tramitarse por las vías ordinarias, no mediante acción de tutela.

Por lo expuesto, solicita se declare improcedente la presente demanda o que de manera subsidiaria sea negada al no advertirse violación de derechos fundamentales.

Ahora bien, el día 22 de agosto de 2025, la apoderada remitió otra respuesta indicando de manera adicional que, el día 22 de agosto de 2025 se notificó al señor WILLIAM ALBERTO FURNIELES ROMERO de la admisión de la presente demanda, acatando la orden emitida por este Despacho en el auto 651 de agosto 14 de 2025.

Agrega que en la misma fecha se recibió comunicado por parte del señor WILLIAM ALBERTO FURNIELES ROMERO a través de cual solicita prórroga de posesión; en consecuencia, el ICBF procede a otorgar un plazo hasta el 09 de diciembre de 2025 para poder posesionarse.

5. MEDIOS DE PRUEBA

5.1. ACCIONANTE

- Copia de su documento de identificación.
- Registro Civil de Nacimiento del niño J.A.P.O.
- Copia de la cédula de ciudadanía de JUAN CAMILO PEÑA NOREÑA, esposo de la accionante.
- Copia del documento de identificación de la señora Gloria Amparo Díaz Arcila.
- Resolución 4155 de agosto 5 de 2025 de nombramiento en periodo de prueba.
- Comunicación de nombramiento en periodo de prueba.

5.2. ACCIONADAS

5.2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- Resolución 16574 de noviembre 22 de 2024 delegando representación al jefe de la oficina asesora jurídica.
- Acuerdo No. CNSC-20212020020816 DE 2021 Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección ICBF 2021”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de su planta de personal.
- Reporte de inscripción de la accionante al Proceso de selección No. 2149 de 2021 – ICBF.
- Resolución No. 5806 del 20 de abril de 2023 conforme se adopta la lista de elegibles.

5.2.2. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

- Acuerdo 2081 de 2021 Convocatoria a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer vacantes definitivas pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, que se identificará como “Proceso de Selección ICBF 2021”.
- Acuerdo No 0166 CNSC. Ámbito de Aplicación.
- Lista de elegibles.
- Resolución 4247 de 2023 de Nombramiento de Lady Susana Florez Díaz en Nariño.
- Autorización Nombramiento CNSC.
- Resolución 4145 de agosto 5 de 2025
- Poder para actuar y certificación de abogados.
- Cumplimiento de publicidad.
- Certificado plazas vacantes definitivas en el Valle de Aburrá
- Constancia de notificación de la vinculación al tercero interesado (William Furnieles).

5.3 OFICIOSA.

Este Despacho consideró necesario decretar pruebas de oficio a través de auto 495 de agosto trece (13) del presente año, con el propósito de contar con los elementos de juicio necesarios que permitieran adoptar una decisión de fondo debidamente soportada en el presente trámite constitucional, orientados a esclarecer los hechos relevantes y a identificar a los funcionarios responsables de dar cumplimiento a un eventual fallo de tutela, en armonía con lo señalado por la Corte Constitucional. En consecuencia, se DECRETARON COMO PRUEBAS DE OFICIO las siguientes:

1. Requerir al representante legal y/o quien haga sus veces de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que indiquen en la respuesta, quiénes son los llamados a dar cumplimiento a las órdenes emanadas de este despacho, indicando para el efecto, nombre completo, número de cédula de

ciudadanía, datos biográficos, de ubicación y correo electrónico institucional, para posibilitar su notificación.

2. Requerir a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, para que remita las bases completas del concurso de méritos del cual derivó el nombramiento contenido en la Resolución No. 4155 de 5 de agosto de 2025, así como la normativa y actos administrativos que lo reglamentan.
3. Solicitar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que, **bajo la gravedad de juramento**, indique si la no aceptación de la oferta efectuada mediante la citada resolución genera la exclusión de la lista de elegibles o, por el contrario, permite optar posteriormente por un cargo en la ciudad de Medellín, área metropolitana del Valle de Aburrá u otra cercana.
4. Requerir al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que informe si, al momento de la inscripción de la accionante en el concurso, ésta lo hizo para una plaza determinada o para la planta nacional con posibilidad de ser nombrada en cualquier lugar del país.
5. Solicitar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** la identificación de las personas que actualmente desempeñen el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044-3, en el área metropolitana del Valle de Aburrá, en condición de provisionalidad, con el fin de evaluar la viabilidad de su reubicación para asignar a la accionante dicha vacante.
6. Requerir al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que expida una certificación en la que consten las vacantes disponibles del cargo Profesional Universitario 2044-3 (28347) a nivel nacional y específicamente en el área metropolitana del Valle de Aburrá.
7. Solicitar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la identificación de las personas que desempeñen el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, en el área metropolitana del Valle de Aburrá, a fin de establecer si alguna de ellas se encuentra interesada en ocupar la plaza asignada a la accionante en la Regional Nariño – C.Z. Tumaco, y de ser así, adelantar las gestiones administrativas para el respectivo intercambio.

Ante lo solicitado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) indicó que, después de notificado el acto administrativo en la cual se realiza el nombramiento, la actora tiene 10 días para aceptar o no el nombramiento. Posterior a ello, tiene 10 días para tomar posesión del cargo el cual podrá ser prorrogado hasta por 90 días hábiles adicionales, siempre y cuando el designado no resida en el lugar donde se ubica el empleo, otorgado por la autoridad nominadora.

Si no se acepta el nombramiento en los términos estipulados, esa administración deroga el nombramiento y provee el cargo con el siguiente de la lista de elegibles de encontrarse vigente.

Con relación a si los aspirantes que se escribieron en el concurso fueron frente a una ubicación específica, indican que no, que la asignación de la plaza debe realizarse en estricto orden de mérito, únicamente para aquellos que obtuvieron una posición meritatoria con base los resultados de la audiencia de escogencia.

Parágrafo 4 del artículo 8 del Acuerdo No. 2081 de 2021-ICBF:

*“(…) En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, **vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas**, por lo que la Entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación (…)* (negritas del Despacho)

Informan que, revisaron la planta de personal con relación al cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 3 Rol Centro Zonal homologable con la oferta realizada en la Convocatoria 2149 de 2021 bajo la OPEC 166307 donde participó la accionante, únicamente se encuentra un cargo con ubicación en el área metropolitana del Valle de Aburra provisto transitoriamente en provisionalidad por la servidora Yeimy Andrea Bernal González; sin embargo, se expidió la resolución donde se nombra en ese cargo a William Alberto Furnieles Romero y se encuentra en términos de aceptación o rechazo al nombramiento en periodo de prueba.

Con relación a la certificación en la que consten las vacantes disponibles para el cargo de Profesional Universitario 2044-3 a nivel nacional y específicamente en el Valle de Aburrá, remiten la certificación del Director de Gestión Humana Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo quien indica que solamente hay un cargo disponible en la ciudad y se encuentra con nombramiento en periodo de prueba, en términos de aceptación o rechazo. Además de ello, remiten la relación de aquellas personas nombradas en carrera en la regional de Antioquia con sus correos electrónicos.

6. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente momento procesal.

7. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. El primer problema jurídico planteado consiste en determinar si es procedente la acción de tutela como mecanismo para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes - *a la unidad familiar, al cuidado materno, al desarrollo integral y a crecer en un entorno afectivo estable* -, así como los derechos de la accionante a la igualdad, al acceso a cargos públicos, a la vida digna y a la lactancia materna, o existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces para su resolución, al no evidenciarse un perjuicio irremediable.

2. Determinar si constituye una carga desproporcionada o un perjuicio irremediable para la accionante que la plaza asignada no corresponda a su lugar de residencia, o prima en este caso la aplicación de mérito y las reglas establecidas en la convocatoria pública.

Asimismo, se determinará si prevalece el interés superior del menor lactante a recibir cuidado materno, a su desarrollo integral y a crecer en un entorno afectivo estable, frente a los derechos de quienes participaron en el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta global de personal del ICBF, dentro del Sistema General de Carrera Administrativa, regido por el principio de mérito.

3. finalmente se analizará si resulta procedente el amparo de las pretensiones subsidiarias de la accionante, y, en consecuencia, lo que se impone es ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adoptar medidas específicas en atención a su condición de madre lactante, a efectos de proveer un cargo en el Valle de Aburrá o cercano a éste.

Siendo el momento oportuno para resolver, a ello se prosigue previas las siguientes.

9. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental y legitimación en la causa.

La acción constitucional de tutela, puede ser ejercida, según lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o privada que, preste un servicio público, o frente al cual se tenga una relación de subordinación o indefensión.

Así las cosas, la procedencia de la acción constitucional de tutela en el caso *sub lite*, se justifica, de acuerdo al material probatorio recaudado y aportado por las partes; dado que la petición de amparo se elevó por la señora **VALENTINA OSPINA ARCILA** y en representación del niño **J.A.O.P.**, quienes son titulares de los derechos fundamentales que, aduce, fueron vulnerados y cuya protección invoca por parte de las demandadas, y las accionadas, están legitimadas por pasiva en razón a que es a quienes se atribuye la presunta violación de los derechos fundamentales en discusión.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional. La Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho al debido proceso administrativo. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante la vulneración o amenaza, derivada de la acción u omisión de autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley. Indica dicho precepto que la acción de tutela procederá como mecanismo subsidiario, es decir, que resulta procedente cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Implica ello que debe acudir a la vía ordinaria jurisdiccional y no a la acción de tutela, a menos que la afectada no disponga de otros mecanismos para hacer efectivos sus derechos, siendo inminente la consecuencia del perjuicio irremediable, caso en el cual

la acción de tutela se presenta como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción ordinaria toma decisiones de fondo.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*¹

Amplia ha sido la jurisprudencia constitucional en destacar el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no ha sido concebida para suplir los mecanismos ordinarios dispuestos por la ley para la solución de los conflictos.

Tampoco es una instancia más, ni otra oportunidad para que el particular obtenga lo que le ha negado la administración a través de los procesos correspondientes.

Aun cuando en este caso, la tesis que asumirá el despacho en desarrollo del problema jurídico, conllevará a la improcedencia del amparo constitucional, al concluirse que, el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela no se ve satisfecho, y pese a que bajo tal premisa, está relevado al juez constitucional de realizar cualquier estudio de fondo del tema objeto de controversia, si se hará un rápido análisis de éste a manera introductoria, con la precisión de que el sustento de la decisión que habrá tomarse, deviene del carácter residual y subsidiario de la acción incoada.

ARTÍCULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

ARTICULO 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener*

1 T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

28. De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen un carácter prevalente. Es así como el Estado y la sociedad en general tienen el deber de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de esta población. El artículo 8 del Código de Infancia y Adolescencia señaló que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se erige como un mandato dirigido a todas las personas para “garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

29. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional reforzada, lo cual implica que toda actuación relacionada, ya sea en el ámbito oficial o privado, debe estar dirigida a la satisfacción de sus derechos^[32].

30. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que este grupo especial de protección necesita del afecto familiar para su desarrollo personal y, por ende, la ausencia de tales relaciones afectivas podría representar un quebrantamiento de sus derechos fundamentales^[33]. De este modo, la Corte ha destacado que sólo por circunstancias suficientemente acreditadas, como la existencia de una norma, decisión judicial, orden de defensoría o comisaría de familia, se permite la afectación de la unidad familiar ²

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS- Dimensiones

(i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.³

LEY 2306 DE 2023.

ARTÍCULO 238. DESCANSO REMUNERADO DURANTE LA LACTANCIA.

1. El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos (2) descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad, y una vez cumplido este periodo, un (1) descanso de treinta (30) minutos en los mismos términos hasta los dos (2) años de edad del menor: siempre y cuando se mantenga y manifieste una adecuada lactancia materna continua.

2. El empleador está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si lo trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos.

DERECHO A LA LACTANCIA MATERNA-Especial protección constitucional

(...) la protección especial a la lactancia materna constituye una garantía iusfundamental, ya que busca salvaguardar la dignidad, igualdad y libertad tanto de la madre como del niño. Esta protección se fundamenta en el principio de especial amparo a la maternidad, aplicable a todas las mujeres en estado de embarazo o lactancia, así como en los múltiples beneficios que la lactancia materna aporta al desarrollo y crecimiento infantil. La Sala destaca que, al alimentar a su hijo con su propio

2 Sentencia T-105 de 2024 Corte Constitucional.

3 Sentencia T-405 de 2022 Corte Constitucional.

cuerpo, de manera exclusiva durante los primeros seis meses y de forma complementaria hasta los dos años, la madre propicia el pleno ejercicio de los derechos fundamentales. De esta manera, se alcanza el más alto grado de dignidad, al garantizar no solo el derecho a la salud, sino también a una alimentación adecuada, fortaleciendo así el vínculo familiar en el entorno del hogar.

DERECHO A LA LACTANCIA MATERNA-Condición del descanso remunerado

(...) el empleador está obligado a conceder dos descansos remunerados de treinta minutos cada uno, hasta los seis meses de vida del menor de edad. Además, las madres que realicen una lactancia materna continua con posterioridad a los seis meses de vida del niño tendrán el derecho a que se le reconozca un descanso de 30 minutos dentro de la jornada laboral, para amamantar a su hijo. Este descanso remunerado se extiende hasta el término de dos años, sin que el empleador pueda efectuar ningún tipo de descuento en el salario de la trabajadora.⁴

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Deber constitucional y legal de todos los jueces de administrar justicia con enfoque de género, siempre que se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual. (...) ⁵

ENFOQUE O PERSPECTIVA DE GÉNERO-Alcance.

(...), el empleo de la perspectiva de género (i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad. También, ha dicho, (ii) exige que la autoridad judicial no perpetúe estereotipos de género discriminatorios. De este modo y debido a su importancia (iii) la actuación del juez al analizar supuestos de violencia contra la mujer, debe emprender un abordaje multinivel a fin de tomar en consideración fuentes normativas de diferente orden.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO-Criterios a tener en cuenta al momento de desplegar la actividad investigativa en cada caso concreto.

(...), le corresponde al juez (i) verificar si en el caso concreto proceden medidas especiales cautelares o de protección, (ii) privilegiar la prueba indiciaria cuando no sea posible la prueba directa, (iii) argumentar la sentencia desde una hermenéutica de género, (iv) identificar la existencia de estereotipos, sexismo y la relación desequilibrada de poder; y (v) escuchar la voz de las mujeres.⁶

CRITERIOS DE EQUIDAD PARA UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

El acceso a la justicia está directamente relacionado con la búsqueda de una tutela judicial efectiva que dé lugar a una decisión que ponga fin a un conflicto surgido con ocasión a las relaciones propias de la vida en comunidad, disposición judicial que debe ser el resultado de un proceso “tendiente a garantizar la administración de justicia y el acceso a ella en condiciones de igualdad y oportunidad sin distinciones de naturaleza alguna por virtud de raza, edad, sexo, estado, creencias o convicciones e ideologías, entre otras” Así, la administración de justicia con enfoque de género consiste en la resolución de conflictos, a través de los medios procesales previstos para tal fin, con la intención de corregir, superar o evitar la discriminación de género que «hace referencia a que no se otorga igual valor, iguales derechos, responsabilidades y oportunidades a hombres y mujeres y que a las mujeres por el hecho de serlo se les menosprecia y se les pone en desventaja en relación con los varones”. ⁷

4 Sentencia T 169 de 2025 Corte Constitucional.

5 Sentencia T 344- 2020 Corte Constitucional

6 Sentencia SU – 167 de 2024 Corte Constitucional

7 Sentencia STC7683-2021 Corte Suprema de Justicia Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

LA SUBSIDIARIEDAD

Esta agencia judicial recuerda que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente cuando el ordenamiento jurídico prevé otros recursos o medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados.

En ese sentido, si la accionante considera que la resolución mediante la cual fue nombrada en período de prueba vulnera sus derechos fundamentales, la vía adecuada para controvertir dicho acto administrativo corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, juez natural competente para analizar de fondo las irregularidades que se aleguen frente a los actos de nombramiento en carrera administrativa.

Advierte el despacho que, en la presente acción, la actora dirige varias de sus pretensiones contra la Resolución No. 4155 de 5 de agosto de 2025, argumentando que carece de recursos para controvertirla y que, por tal motivo, acude al juez constitucional. Sin embargo, se precisa que el mecanismo judicial idóneo para salvaguardar su derecho de defensa y contradicción es acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control pertinente, exponiendo allí las falencias que, en su criterio, afectan la legalidad del acto administrativo que dispuso su nombramiento, máxime cuando pudo acreditarse durante el trámite que la ubicación geográfica de su nombramiento, se corresponde con el mérito demostrado en el concurso público **y que conocía, ex ante, que una posición de privilegio solo podría garantizársele, si alcanzaba el puntaje suficiente para acceder a la audiencia pública de escogencia, de lo contrario, quedaba sometida a los avatares del trámite, como en efecto sucedió en el sub lite.**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO.

En el caso de marras, es menester indicar, como proemio de esta decisión, que resulta claro para este Juzgado que la sentencia de la Corte Constitucional T- 051 de 2016⁸ se refiere, en términos de reiteración jurisprudencial a la procedencia excepcional de la tutela para el ataque de los actos administrativos, ello, entre otras razones, porque a) los cuestionamientos que surgen con ocasión de unos procedimientos administrativos se atacan, por regla general, ante el mismo ente administrativo que lo emite, y por los procedimientos señalados por la ley para ello; b) Es menester la acreditación, por parte del accionante del posible acaecimiento de un evento extraordinario, como el perjuicio irremediable o el riesgo inminente para que proceda el debate sobre un procedimiento o acto administrativo, para romper el principio de la subsidiariedad de la acción constitucional de tutela como característica connatural a la misma; y c) finalmente, como el procedimiento administrativo es producto de la manifestación de la voluntad de una entidad pública y su creación es el resultado de la actuación de un funcionario público en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, se presume legal su trámite, lo cual implica una enorme carga demostrativa para el accionante, quien más que argumentar debe probar la mala fe, el dolo, la negligencia o el descuido del servidor que lo emite, en desmedro de las garantías fundamentales.

8 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T - 051 de febrero 10 de 2016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Lo anterior significa que, solo acreditados los elementos señalados en el proemio de este acápite es posible predicar la procedencia excepcional de la acción de tutela para el ataque de actos procedimientos o de actos administrativos, de lo contrario le está vedado al juez constitucional la intromisión arbitraria en asuntos que claramente exceden su competencia.

CASO EN CONCRETO.

La actora solicita que la presente acción sea analizada con enfoque de género. Sobre el particular, la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial ha establecido ciertos criterios orientadores para determinar los casos en los cuales debe aplicarse dicho enfoque, tales como: *i) cuando una de las partes procesales es una mujer; ii) cuando existen antecedentes jurisprudenciales de aplicación del enfoque de género en asuntos similares, particularmente aquellos vinculados a derechos sexuales y reproductivos, maternidad, violencia intrafamiliar, violencia sexual, patrimonial, entre otros; y iii) cuando el contexto del litigio exige examinar factores como la condición socioeconómica, el poder de decisión, las costumbres, la historia de vida de los sujetos procesales, así como los derechos y obligaciones que tienen.*⁹

En el marco normativo, cabe resaltar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (Ley 51 de 1981), la Convención de Belém do Pará (Ley 248 de 1995), el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 13 de la Constitución Política y la Ley 1257 de 2008, disposiciones que consagran la obligación del Estado de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer.

Bajo este marco, corresponde al Despacho determinar si, en el caso concreto, resulta procedente la aplicación del enfoque de género solicitado. En efecto, se encuentra acreditado que la accionante es una mujer y que, además, manifestó encontrarse en condición de madre lactante.

No obstante, debe precisarse que del análisis integral del expediente no se advierte que el nombramiento efectuado en una plaza distinta a su lugar de arraigo constituya un acto de discriminación por razones de género, ni que configure un trato desigual frente a los demás concursantes. Es claro que dicha situación le ha generado angustia, estrés y preocupación; sin embargo, tales circunstancias no se derivan de un escenario de violencia psicológica ni de un trato discriminatorio, sino de las reglas propias de la convocatoria en la que voluntariamente participó, previo incluso a su gestación y a la lactancia.

En este punto, huelga llamar la atención sobre las condiciones que, frente al ejercicio adecuado de la lactancia materna informó la entidad accionada a la actora, al referirle que, con independencia del lugar geográfico en que se posesione, tiene, por virtud de la ley, la posibilidad de acceder al descanso remunerado durante la lactancia, lo que evidencia que existieron mecanismos alternativos de protección para su condición

⁹ COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL –CNGRJ-. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. “CRITERIOS DE EQUIDAD PARA UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Bogotá, octubre 2016

particular, aun en la sede en la que fue nombrada, lo que de contera, permite desechar la presunta vulneración de tal garantía en favor del niño.

Con la anterior claridad, se tiene que en el presente caso, la señora **VALENTINA OSPINA ARCILA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **J.A.P.O.**, acude al juez constitucional al considerar que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos, a la vida digna, a la unidad familiar y a la lactancia materna como condición especial de protección; así como los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes al cuidado materno, al desarrollo integral y a crecer en un entorno afectivo estable.

En su criterio, la Resolución No. 4155 de 5 de agosto de 2025, mediante la cual fue nombrada en período de prueba en el cargo de Profesional Universitario 2044-3 (28347) en la Regional Tumaco – Nariño, configura un perjuicio irremediable, en tanto no admite el agotamiento de los recursos de ley y su aceptación ocasionaría un detrimento grave para su hijo y su abuela, ambos sujetos de especial protección constitucional.

En consecuencia, solicita que se disponga su nombramiento en el Valle de Aburrá o en una ubicación geográfica que resulte compatible con sus condiciones familiares y personales.

Por su parte, la CNSC señaló, frente a la pretensión de la accionante de realizar una permuta o traslado con otra persona que actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario Código 2044-3 en el área metropolitana del Valle de Aburrá, que dicho trámite solo podría considerarse, una vez la actora hubiera aceptado el nombramiento y tomado posesión del cargo asignado en la Regional Nariño – C.Z. Tumaco. Y culmina indicando, frente al particular, que tal gestión, se trata de un procedimiento de carácter interno, cuya carga no corresponde a la entidad accionada. Lo anterior, también se dispone de la normativa traída a colación por el ICBF.

El Decreto 1083 de 2015, sobre los traslados, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.1 Movimientos de personal. A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:

1. Traslado o permuta.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- indicó en lo relevante que la accionante, al encontrarse en la lista de elegibles en una posición **posterior** al número de vacantes ofertadas, solo tenía una **expectativa** de nombramiento, y esta se hallaba supeditada a las contingencias y novedades que se presentaran y a la autorización de la CNSC. Además, explicó que no le asistía derecho a la escogencia de plaza, pues el uso de la lista obedeció a la movilidad generada por la derogatoria, en la plaza de Tumaco, Nariño, del nombramiento de Lady Susana Flórez Díaz, quien había sido vinculada a dicha regional, razón por la cual, esa fue la asignación geográfica le correspondió a la accionante.

Precisó que, durante la vigencia de la lista, el ICBF ha reportado oportunamente a la CNSC las novedades y vacantes a través de la plataforma SIMO, siendo dicha Comisión la encargada de autorizar el uso de listas y remitir a las entidades los listados de elegibles conforme al orden de mérito. En el caso concreto, la CNSC emitió la respectiva autorización, ubicando a la accionante en el ítem 31, lo que refleja la aplicación del principio de mérito.

Sostuvo que ha actuado conforme al debido proceso y a las reglas de la convocatoria, por lo cual no se configura vulneración de derechos fundamentales. Enfatizó que la ubicación en Tumaco obedece a las necesidades del servicio y al orden de mérito, sin que exista norma que obligue a designar al aspirante en su lugar de residencia. Asimismo, indicó que el acto de nombramiento en período de prueba tiene naturaleza de trámite y no admite recurso, según los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

Informó la entidad que, en caso de que la persona no acepte el nombramiento, lo que procede es la derogatoria del mismo, con el fin de proveer el cargo al siguiente en la lista de elegibles, siempre que ésta se encuentre vigente.

Asimismo, indicó que los aspirantes no se inscribieron a una ubicación geográfica específica, razón por la cual la asignación de las plazas debe efectuarse en estricto orden de mérito, atendiendo a los resultados de la audiencia de escogencia para quienes obtuvieron posición meritoria, así como a las novedades posteriores y a las respectivas ubicaciones, previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para el uso de la lista.

Constancia:

Al respecto señala el **Parágrafo 4 del artículo 8 del Acuerdo No. 2081 de 2021-ICBF**:

*"(...) En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes **con diferentes ubicaciones geográficas** o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes **son meramente indicativas**, por lo que la Entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, **quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes**, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación (...)"*

Importante para efectos de definir el *petitum* de la acción constitucional de marras, resaltar la codemandada, señaló que en el área metropolitana del Valle de Aburrá únicamente se encuentra en condición de provisionalidad la señora Yeimy Andrea Bernal González - *situación certificada por el Director de Gestión Humana, conforme a lo solicitado por la actora*; no obstante, para ese cargo ya se expidió resolución de nombramiento en propiedad, y en período de prueba, a favor de William Alberto Furnieles Romero, quien solicitó prórroga para su posesión, la cual fue concedida hasta el 9 de diciembre de 2025, así, es posible colegir que no hay plazas vacantes en el cargo, que puedan ser ocupadas por la accionante.

Finalmente, la entidad remitió la lista de personas que actualmente ocupan el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, en el área metropolitana del Valle de Aburrá junto con sus datos de contacto. Sin embargo, y para los efectos que se susciten, es menester indicar que, el traslado o permuta, solo es posible efectuarlo, una vez la actora se encuentra posesionada, según lo informado por la CNSC, lo que nuevamente nos deja frente al escenario de una mera expectativa y no de un derecho.

En el presente asunto, como se dijo, el primer problema jurídico a resolver se relaciona con la procedencia de la acción de tutela para la salvaguarda de los derechos invocados por la accionante. En este punto, conviene recordar que, de acuerdo con la Constitución de 1991, este mecanismo tiene un carácter eminentemente subsidiario, lo que implica que solo resulta procedente cuando no existe otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece expresamente situaciones en las que la tutela no procede, y en particular, interesa resaltar la prevista en su numeral primero: *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Así, debe señalarse que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo o sustitutivo de los procedimientos administrativos o judiciales que el legislador ha dispuesto para resolver este tipo de controversias. Cuando el juez constitucional entra a pronunciarse de fondo sobre asuntos que deben ser ventilados en los escenarios naturales previstos por la ley, invade la órbita de competencia de las autoridades llamadas a decidirlos, sustituye los medios ordinarios de defensa con que cuenta el ciudadano y desconoce el carácter excepcional del amparo consagrado en el artículo 86 Superior.

Por ello, en términos generales, si el juez se enfrenta a un caso en el que el accionante dispone de otros mecanismos adecuados para discutir sus pretensiones, lo procedente es declarar la improcedencia de la tutela, sin necesidad de entrar a verificar la titularidad del derecho invocado ni la presunta vulneración atribuida a la entidad accionada.

Sin embargo, el mismo artículo 86 de la Constitución Política, contempla una excepción: el juez puede conceder el amparo como mecanismo transitorio, siempre que se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable. Este puede configurarse por la especial

relevancia del derecho en riesgo, la gravedad e irreparabilidad de la lesión, así como la urgencia que exige la intervención del Estado para proteger de manera inmediata a la persona afectada. Precisamente, la acción de tutela se distingue por sus efectos cautelares y por su capacidad de brindar protección eficaz e inmediata frente a tales escenarios.

La Corte Constitucional en torno a lo anterior ha señalado en reiterada jurisprudencia:

“...que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”¹⁰

Conviene precisar que la procedencia del amparo constitucional como mecanismo transitorio está supeditada a la demostración cierta de una amenaza actual o inminente que comprometa un derecho fundamental. Para ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que deben concurrir de manera conjunta los elementos de inminencia del daño, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la tutela.

En ese sentido, el juez de tutela no se encuentra habilitado para conceder el amparo transitorio cuando el supuesto perjuicio irremediable no se acredita de manera suficiente en el expediente. Ello obedece a que el juez constitucional no puede suplir la carga probatoria del accionante ni “estructurar, imaginar o proyectar” por sí mismo el contexto fáctico en el que se alega la ocurrencia del daño, pues de lo contrario se desnaturalizaría el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

Ahora bien, en materia de concursos de méritos la Corte Constitucional ha señalado que:

“...la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos.

Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio³. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente...”¹¹

10 Sentencia T – 241 de 2013. M.P. Doctor Luis Ernesto Vargas Silva

11 Sentencia T – 081 de 2021

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia y normatividad expuestas, se advierte que la cuestión aquí controvertida cuenta con un escenario natural para ser debatida y decidida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los procesos idóneos en los cuales es posible controvertir la legalidad de los actos administrativos que la accionante pretende cuestionar mediante este mecanismo constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la acción de tutela resulta improcedente en materia de concursos de méritos cuando lo que se busca es atacar decisiones adoptadas en el marco de dichos procesos, siendo el juez contencioso administrativo la autoridad competente para conocer de estas controversias. Solo en casos excepcionales en los que se demuestre de manera cierta y plena una vulneración o amenaza actual de derechos fundamentales procede el amparo constitucional, pues de lo contrario se desvirtúa el propósito que tuvo el Constituyente al consagrar esta acción.

Es pertinente precisar que la Ley 2306 de 2023 regula las condiciones del descanso remunerado durante la lactancia, el cual se reconoce hasta los dos (2) años de edad del menor, con un descanso de treinta (30) minutos diarios, siempre que se mantenga y acredite la efectiva lactancia materna. No obstante, en el presente caso la accionante no allegó prueba siquiera sumaria que permitiera acreditar que actualmente se encuentra lactando a su hijo, quien para la fecha ya superó el primer año de edad. Adicionalmente, el ICBF, en su respuesta, informó a la actora que puede solicitar directamente el reconocimiento de la licencia remunerada en virtud de dicha condición, sin importar la sede en que sea nombrada.

De igual manera, debe reiterarse que, conforme lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia constitucional, para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio se requiere la acreditación plena de los elementos de inminencia del daño, gravedad, urgencia e impostergabilidad. El juez de tutela no está facultado para suplir la carga probatoria de la parte accionante, ni para construir de oficio el contexto fáctico que configure el alegado perjuicio irreparable.

En este orden de ideas, analizada la situación particular de la accionante, se concluye que, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, ni acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela interpuesta no tiene vocación de prosperidad. En consecuencia, será en la jurisdicción contencioso administrativa donde deberá ventilar las pretensiones que aquí formula.

En relación con el segundo problema jurídico, no se configura una carga desproporcionada ni un perjuicio irremediable para la accionante el hecho de haber sido asignada en una plaza distinta a aquella donde actualmente tiene su arraigo familiar, pues como se dijo, tal decisión no obedece a un acto de discriminación o a razones basadas en violencia de género, sino que es el resultado del mérito asignado a cada uno de los concursantes. Ello, por cuanto resulta necesario precisar que la actora aceptó de manera libre y consciente las condiciones establecidas en la convocatoria en la cual participó, de manera que no es procedente, por vía de la acción de tutela, pretender la modificación de reglas previamente definidas y aceptadas por ella.

Ahora bien, aun si en gracia de discusión se entendiera superado el análisis de procedibilidad del amparo, la pretensión de la accionante carece de sustento, toda vez que la tutela no puede convertirse en un instrumento para alterar los resultados del concurso de méritos, en detrimento de las garantías de los demás participantes. El reconocimiento de una supuesta vulneración de sus derechos fundamentales *-así como los de su hijo-* no puede hacerse a costa de afectar los derechos de otros concursantes que, con igual o mayor mérito, también se sometieron a las reglas del proceso de selección y cuyo interés jurídico y derechos no pueden ser desconocidos.

Por último, en relación con el tercer problema jurídico, no resulta procedente acceder a las pretensiones subsidiarias de la accionante, sin que tal decisión vulnere el principio de prudencia y el criterio consecuencialista de las decisiones judiciales, pues, de la documentación obrante se advierte que en el Valle de Aburrá no existen plazas vacantes disponibles, pues la única existente ya fue ofertada y aceptada por quien obtuvo mejor puntaje en el concurso. En ese orden de ideas, no es viable mantener en suspenso el nombramiento de la actora hasta que se genere una vacante de su conveniencia, ni mucho menos ordenar a la entidad la notificación de eventuales plazas que en el futuro pudieran quedar disponibles, toda vez que ello desnaturalizaría las reglas previamente fijadas en la convocatoria.

Debe recordarse que, conforme al reglamento del concurso, la no aceptación del nombramiento por parte del candidato acarrea la derogatoria del mismo, la exclusión de la lista y el consecuente llamamiento a quien sigue en el orden de mérito. Acceder a la pretensión formulada implicaría desconocer entonces, dichas reglas, en detrimento del debido proceso de los demás concursantes, y generar un trato desigual frente a otros participantes que en circunstancias similares tampoco aceptaron el nombramiento, afectando con ello, la seguridad jurídica del proceso de selección.

Frente al tópico desarrollado en precedencia, y en relación con el criterio consecuencialista y el principio de prudencia en la administración pública, es pertinente traer a colación la reciente noticia relacionada con el concurso de méritos de la UAE DIAN, entidad que elevó consulta a la Oficina de Defensa Jurídica del Estado, en razón a que, por vía de acciones de tutela, se estaban ordenando nombramientos a favor de aspirantes ubicados en los últimos lugares de las listas de elegibles, incluso con ocasión de vacantes proyectadas para futuros concursos, con la nefasta consecuencia para la administración de la imposibilidad de acatar tales decisiones, y so pena de generar responsabilidad patrimonial en contra del Estado. Tal práctica, lejos de garantizar la igualdad entre los concursantes, se traduce en un uso indiscriminado e irregular de las listas de elegibles, lo que a su vez amenaza con desnaturalizar y poner en riesgo el régimen especial de carrera que rige en dicha entidad, y es por eso, que impera la postura conservadora de las reglas propias de dichas convocatorias.

Consecuente con lo anterior, este despacho procede a levantar la medida provisional decretada mediante auto admisorio 495 de agosto 13 de 2025, consistente en la suspensión de los efectos y términos de la Resolución No. 4155 de 5 de agosto de 2025, toda vez que con la presente decisión se adoptó un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de tutela; en consecuencia, se ordena al **INSTITUTO COLOMBIANO**

DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, dar continuidad a lo dispuesto en el referido acto administrativo, de conformidad con las reglas y términos previstos en la convocatoria.

Finalmente, el Despacho ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR**, que por su intermedio se publique en su portal web la presente sentencia para efectos de notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y Ley,

10. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la señora **VALENTINA OSPINA ARCILA** identificada con cédula de ciudadanía No **1.094.973.398**, quien actúa a nombre propio y en representación del niño **J.A.P.O.**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR (ICBF)** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida provisional decretada mediante auto admisorio 495 de agosto 13 de 2025, consistente en la suspensión de los efectos y términos de la Resolución No. 4155 del 5 de agosto de 2025, toda vez que con la presente decisión se adopta un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de tutela. En consecuencia, se ordena al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, dar continuidad a lo dispuesto en el referido acto administrativo, de conformidad con las reglas y términos previstos en la convocatoria.

TERCERO: **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR**, que por su intermedio se publique en su portal web la presente sentencia para efectos de notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción de tutela.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de impugnación, según el art. 31 del citado Decreto y dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ ATEHORTÚA
Jueza